REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2021-00353
Accionante	NORA EMILSE IBARRA CIFUENTES
Accionada	MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO
Asunto	CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL

En el presente incidente de desacato promovido por la señora NORA EMILSE IBARRA CIFUENTES contra la NORA EMILSE IBARRA CIFUENTES la parte accionada allegó escrito informando que acató la sentencia del 26 de julio de 2021 respecto de lo allí ordenado, por lo que este despacho pasa a analizar si en el caso concreto se dio cumplimiento a la orden de tutela.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 26 de julio del 2021, este despacho le tuteló a NORA EMILSE IBARRA CIFUENTES su derecho fundamental de petición disponiendo:

> *"**PRIMERO:** **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **NORA EMILSE IBARRA CIFUENTES** frente al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO** representada legalmente por el Dr. GABRIEL JAIME CORREA ESCOBAR o quien haga sus veces, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO:** **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO** representada legalmente por el Dr. GABRIEL JAIME CORREA ESCOBAR o quien haga sus veces, que en un término no superior a treinta (30) días, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente, a la petición presentada por la señora NORA EMILSE IBARRA CIFUENTES mediante escrito fechado del 05 de noviembre de 2020, radicado el 02 de junio de 2021...".*

Por medio de escrito, la actora manifiesta que a la fecha la sociedad el MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela.

En vista de la solicitud, y atendiendo a lo preceptuado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió al Dr. GABRIEL JAIME CORREA ESCOBAR, Subsecretario de Control Urbanístico del Municipio de Medellín y responsable del cumplimiento de la orden de tutela.

Ante dicho llamado, la accionada allegó escrito aduciendo que mediante radicado de salida No. 202130301532 del 21 de julio del año en curso se había dado respuesta a la petición radicada con el número 202110165121 y que posteriormente, se procedió a expedir la Resolución No. 202150160945 *"...por la cual se realiza aclaración de la resolución modificatoria 201950107562 del 13 de noviembre de 2019. Incluyendo el titular faltante en el proceso de liquidación y compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas de la licencia con resolución C2-0431 del 13 de julio del 2011…*.". (pgs. 2 a 5 del documento tipo PDF "05ContestacionDesacato" obrante en el expediente electrónico), respuesta que fue puesta en conocimiento de la actora mediante providencia 27 de octubre.

Luego de analizarse el caso en concreto, y al no acreditarse el cumplimiento a la orden judicial, se instó a al superior jerárquico, el Dr. CARLOS MARIO MONTOYA SERNA en su calidad de Secretario de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, para que hiciera cumplir el fallo referido, así como para que adelantara el correspondiente proceso disciplinario si hubiere lugar a ello.

Ante dicho llamado, la accionada allega informe indicando que mediante radicado de salida 202130301532 del 21 de julio de 2021, se había dado respuesta a la petición elevada por la acora, y que mediante radicado de salida 202130517546 del 19 de noviembre del hogaño, se procedió a ratificar la respuesta inicial *"...pero en esta ocasión aclarando cada uno de los numerales de la petición, la cual enviada al correo electrónico señalado por la señora NORA EMILSE IBARRA CIFUENTES.*." (Ver documento tipo PDF "13ContestacionDesacatoSecretariaGestionTerritorial" obrante en expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público[1], y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sancione con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991[2].

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos[3]. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

> *"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que* ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia****[4]." (Negrillas fuera de texto original).*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional[5].

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que "*en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"*[6].

En el caso concreto, mediante sentencia del 26 de julio de 2021, se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante ordenándole al MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO, que procediera a dar respuesta de

---

[2] "ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.
(…) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (…)".

"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

[3] Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.
[4] Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.
[5] Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.
[6] Corte Constitucional, ibidem.

fondo, clara y congruente, a la petición presentada por la señora NORA EMILSE IBARRA CIFUENTES mediante escrito fechado del 05 de noviembre de 2020, radicado el 02 de junio de 2021.

Por medio de escrito, la actora manifiesta que a la fecha la sociedad el MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela.

En vista de la solicitud, y atendiendo a lo preceptuado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió al Dr. GABRIEL JAIME CORREA ESCOBAR, Subsecretario de Control Urbanístico del Municipio de Medellín y responsable del cumplimiento de la orden de tutela.

Ante dicho llamado, la accionada allegó escrito aduciendo que mediante radicado de salida No. 202130301532 del 21 de julio del año en curso se había dado respuesta a la petición radicada con el número 202110165121 y que posteriormente, se procedió a expedir la Resolución No. 202150160945 *"...por la cual se realiza aclaración de la resolución modificatoria 201950107562 del 13 de noviembre de 2019. Incluyendo el titular faltante en el proceso de liquidación y compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas de la licencia con resolución C2-0431 del 13 de julio del 2011*…". (pgs. 2 a 5 del documento tipo PDF "05ContestacionDesacato" obrante en el expediente electrónico), respuesta que fue puesta en conocimiento de la actora mediante providencia 27 de octubre.

Luego de analizarse el caso en concreto, y al no acreditarse el cumplimiento a la orden judicial, se instó a al superior jerárquico, el Dr. CARLOS MARIO MONTOYA SERNA en su calidad de Secretario de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, para que hiciera cumplir el fallo referido, así como para que adelantara el correspondiente proceso disciplinario si hubiere lugar a ello.

Ante dicho llamado, la accionada allega informe indicando que mediante radicado de salida 202130301532 del 21 de julio de 2021, se había dado respuesta a la petición elevada por la acora, y que mediante radicado de salida 202130517546 del 19 de noviembre del hogaño, se procedió a ratificar la respuesta inicial *"...pero en esta ocasión aclarando cada uno de los numerales de la petición, la cual enviada al correo electrónico señalado por la señora NORA EMILSE IBARRA CIFUENTES.*." (Ver documento tipo PDF "13ContestacionDesacatoSecretariaGestionTerritorial" obrante en expediente electrónico).

Para acreditar lo anterior, la accionada allegó copia de misiva fechada del 19 de noviembre de 2021 suscrita por el Subsecretario de Control Urbanístico del Municipio de Medellín mediante la cual se da respuesta a punto por punto a la solicitud fechada del 05 de noviembre de 2020 y radicado el 02 de junio de 2021 por la señora IBARRA CIFUENTES en donde se indica lo siguiente:

"(…) 1. Que se modifiquen los puntos Primero y Sexto del considerando de la Resolución 201950052457 del 7 de marzo de 2019 y se incluya al señor JOSÉ FERLEY IBARRA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 71.369.390 como titular de la Licencia otorgada mediante Resolución C2-0431-11 del día 13 de julio de 2020 y se le requiera conforme al Decreto Municipal 1152 de 2015.

R// Mediante la Resolución Aclaratoria 202150160945 del día 21 de septiembre de 2021, fue realizada la modificación donde se incluye en el proceso al señor JOSÉ FERLEY IBARRA.

2. Que se modifiquen los puntos Primero y Sexto del considerando de la Resolución 201950052457 del 7 de marzo de 2019 y se excluya al señor JOSÉ AURELIO IBARRA CIFUENTES, quien vendió su derecho equivalente 4.2 metros cuadrados en sitio en favor del señor RAMIRO DE JESÚS IBARRA CIFUENTES.

R// Mediante la Resolución Aclaratoria 202150160945 del día 21 de septiembre de 2021, se realizó la modificación del porcentaje correspondiente al señor RAMIRO DE JESUS IBARRA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía 8.293.550, conforme al porcentaje de coeficiente de copropiedad el cual equivale al 10% de la propiedad, quedando las obligaciones urbanísticas en 4,2 metros cuadrados por suelo y de 0,42 metros cuadrados en equipamiento.

3. Que se modifiquen los artículos Primero y Segundo de la parte resolutiva de la Resolución 201950052457 del 7 de marzo de 2019, determinando el monto total de las obligaciones urbanísticas a compensar en dinero, pendientes por cumplir, a favor del tesoro municipal, a cargo del señor JOSÉ FERLEY IBARRA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 71.369.390 como titular de la Licencia otorgada mediante Resolución C2-0431-11 del día 13 de julio de 2020.

R// Mediante la Resolución Aclaratoria 202150160945 del día 21 de septiembre de 2021, se realizó la liquidación de las compensaciones en dinero de las obligaciones a pagar por el señor JOSÉ FERLEY IBARRA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 71.369.390, de la siguiente manera.

ITEM	SUELO PARA ZONAS VERDES RECREACIONALES Y EQUIPAMIENTO. ACUERDO 46/2006	EQUIPAMIENTO BÁSICO	EQUIPAMIENTO OTROS USOS	
M2 - EN SITIO	4,20	0,40	0,00	
VALOR M2 - EN SITIO	$ 506.300	$ 1.172.231	0	
INCREMENTO 16 %	$ 0	N/A	N/A	
SUBTOTAL	$ 2.126.460	$ 468.892	$ 0	
VALOR OBLIGACIONES URBANISTICAS	$ 2.595.352			
AMBITO DE REPARTO AR1	MATRICULA INMOBILIARIA 001-225752	FOLIO/NO	01_CM2_5	

4. Que se modifiquen los artículos Primero y Segundo de la parte resolutiva de la Resolución 201950052457 del 7 de marzo de 2019, en el sentido de excluir al señor JOSÉ AURELIO IBARRA CIFUENTES, quien vendió su derecho equivalente 4.2 metros cuadrados en sitio en favor del señor RAMIRO DE JESÚS IBARRA CIFUENTES.

R/ frente a este numeral la administración no puede acceder teniendo en cuenta, que el titular de la licencia es beneficiario de las actuaciones urbanísticas generadas

(reconocimiento y construcción), y con ellas mismas se genera la afectación a la comunidad en cuanto al espacio público, para ello se tiene en cuenta por parte de la Administración que la sucesión se generó a través de la Escritura 8765 del 21 de diciembre del año 2015 y la cesión de derechos herenciales pertenecientes al señor JOSÉ AURELIO IBARRA CIFUENTES, fueron vendidos al señor RAMIRO DE JESÚS IBARRA CIFUENTES a través de la escritura pública 6881 del 19 de septiembre del 2016, casi un año después. Es por ello que el señor JOSÉ AURELIO IBARRA CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía 8.309.723, es responsable del pago de las obligaciones urbanísticas conforme el porcentaje de copropiedad del 10%, el cual tenía al momento de expedición de la Licencia.

5. Que se modifiquen los puntos Primero y Sexto del considerando de la Resolución 201950052457 del 7 de marzo de 2019, corrigiendo el número de cédula de ciudadanía del señor DIDIER DE JESÚS IBARRA CIFUENTES, cuyo número de cédula de ciudadanía correcto es 70.030.659.

R// Frente a este tema se realiza la corrección del número de cedula en los numerales primero y sexto del considerando de la resolución 201950045527 del 07 de mayo del 2019 del señor DIDIER DE JESÚS IBARRA CIFUENTES, cuyo número de cédula de ciudadanía correcto es 70.030.659, mediante la resolución aclaratoria 202150177219.

6. *Que se modifiquen los artículos Primero y Segundo de la parte resolutiva de la Resolución 201950052457 del 7 de marzo de 2019, corrigiendo el número de cédula de ciudadanía del señor DIDIER DE JESÚS IBARRA CIFUENTES, cuyo número de cédula de ciudadanía correcto es 70.030.659.*

R// Frente a este tema se realiza la corrección del número de cedula en los numerales primero, segundo y tercero del resuelve de la resolución 201950045527 del 07 de mayo del 2019 y los artículos primero, segundo y tercero del resuelve de la Resolución Aclaratoria 201950107562 del día 13 de noviembre del 2019 señor DIDIER DE JESÚS IBARRA CIFUENTES, cuyo número de cédula de ciudadanía correcto es 70.030.659, mediante la resolución aclaratoria 202150177219." (pgs. 8-17 del documento PDF "13ContestacionDesacatoSecretariaGestionTerritorial" obrante en expediente electrónico).

De igual forma, la accionada allegó copia de la Resolución No. 202150160945 del 21 de septiembre de 2021 "Por medio de la cual, se realiza aclaración de la Resolución modificatoria 201950107562 del 13 de noviembre de 2019 y se incluye un nuevo titular heredero del proceso de liquidación y pago de compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas de la Licencia con Resolución C2-0431 del 13 de julio de 2011" así como constancia (pgs. 12-15 del documento PDF "13ContestacionDesacatoSecretariaGestionTerritorial" obrante en expediente electrónico), así como certificación de notificación de la respuesta al derecho de petición realizada el día 19 de noviembre de 2021 enviada al correo electrónico bautistaarrubla@gmail.com (pg. 4 del documento PDF "13ContestacionDesacatoSecretariaGestionTerritorial").

Una vez revisado el plenario, se advierte que la respuesta emitida por la incidentada el 19 de noviembre de 2021, resuelve de fondo y de una manera clara y congruente, la solicitud incoada por la actora visible en el documento tipo PDF "15PruebaDerechoPeticion", y

que la misma, fue notificada en el correo electrónico "bautistaarrubla@gmail.com" (pg. 4 del documento PDF "13ContestacionDesacatoSecretariaGestionTerritorial") el pasado 19 de noviembre, correo que coincide con el aportado por la actora para efectos de notificaciones (pg 6 del documento tipo PDF "01SolicitudDesacato").

De esta manera, el despacho considera que se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela motivo por el cual, esta instancia considera que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente constitucional; por lo tanto se ORDENARÁ dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 05 de junio de 2017, que amparó el derecho a la salud del señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental iniciado por la señora **NORA EMILSE IBARRA CIFUENTES** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO,** atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio que sea más expedito la presente decisión al directo responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela, Dr. GABRIEL JAIME CORREA ESCOBAR, Subsecretario de Control Urbanístico del Municipio de Medellín, así como a la parte accionante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

A.g

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **190** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2021, EL DIA **09 DE DICIEMBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1

ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 06
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ced740f5ba93a0f26ffeef1fc41f5f7fce54966d516048f67cf1e3c8653008d
Documento generado en 07/12/2021 12:57:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica